

EJECUTIVO 2009 00113
DEMANDANTE CARLOS TEOFILO BUSTOS ACERO
DEMANDADO SAIDA MURILLO ROJAS

República de Colombia



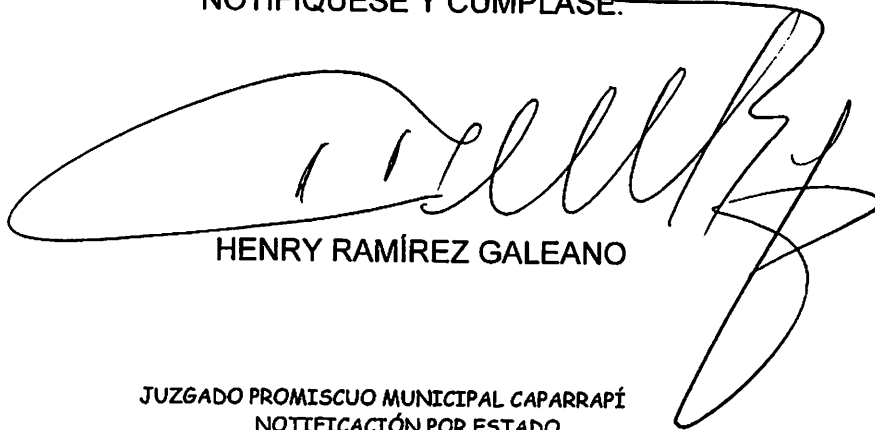
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ccdoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 04 NOV 2021

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 del C. G. P. por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO, Nro.
Fijado Hoy 05 NOV 2021

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo 2014 00089
DEMANDANTE JULIO ENRIQUE MAHECHA FLORIDO
DEMANDADO LUIS CARLOS MEDINA ISEA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca),

04 NOV 2021

El señor secuestre procede a rendir cuentas de su gestión, de otra parte, el señor topógrafo designado en este asunto, allega al plenario el trabajo de partición del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 167-9459, según lo normado en los arts. 228 y 231 del C G del P. SE DISPONE:

Primero: Se incorpora al expediente la rendición de cuentas rendido por el señor Secuestre y el trabajo de partición.

Tercero: Permanezca en Secretaria a disposición de las partes en traslado, por el término de tres días, el trabajo de partición allegado al expediente.

Cuarto: Déjese en conocimiento de las partes por el termino de tres días la rendición de cuentas del señor Secuestre.

Tercero: Efectuado lo anterior ingrese para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. 101 Fijado Hoy 05 NOV 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO No 2015 00059
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO JOSE ARCADIO CALVO MESA
FRANCISCO JAVIER VEGA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

04 NOV 2021

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, por la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, coadyuvado por el apoderado General de la parte actora, solicita, entre otros aspectos, se decrete el pago total respecto de la obligación número **725031170079031** y continuar la actuación respecto a la obligación 725031170103785 y la tarjeta de crédito 4481860000113883.

En este asunto se tiene que se libró mandamiento de Pago el 10 de septiembre de 2015 contra JOSE ARCADIO CALVO MESA por \$12.000.00,00 por concepto de cuota de capital correspondiente a la obligación 72503117103785 contenida en el pagare 031176100004512, con sus correspondientes intereses remuneratorios y moratorios; contra JOSE ARCADIO CALVO MESA y FRANCISCO JAVIER VEGA por la suma de \$3.898.733 por concepto de cuota de capital correspondiente a la obligación **725031170079031**, contenida en el pagare 0311761000002767 con sus correspondientes intereses remuneratorios y moratorios y UN MILLON

DOSCIENTOS VIENTIDOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.222.577,00) por concepto de saldo de capital correspondiente a la obligación 4481860000113883 contenida en el pagare 4481860000113883, con sus correspondientes intereses remuneratorios y moratorios.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, y que no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho acceder a la solicitud por pago total de la obligación **725031170079031**, como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

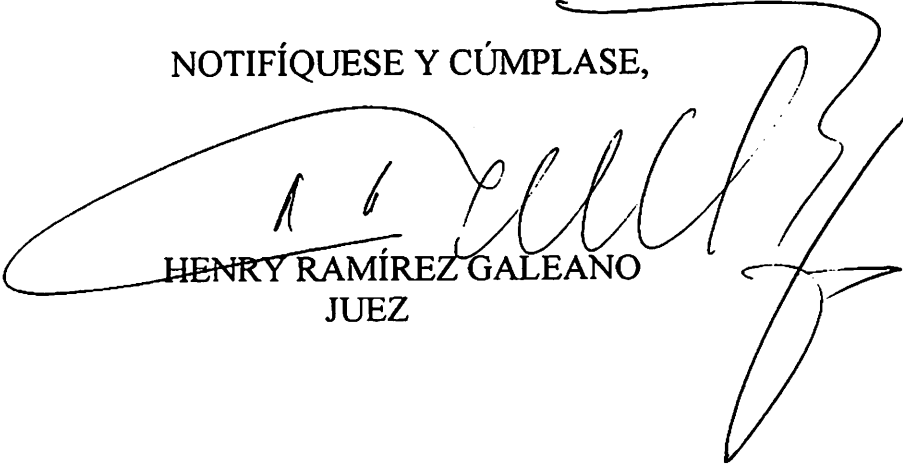
Así mismo corresponde dejar vigente las medidas cautelares decretadas y practicadas. Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia .SE DISPONE

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo 2015 00059 promovido por el Banco Agrario de Colombia S A contra JOSE ARCACIO CALVO MESA , identificado con la c de c nro. 80.322.917 y FRANCISCO JAVIER VEGA , por PAGO TOTAL RESPECTO DE LA OBLIGACION **725031170079031**.

Segundo; Continuar el proceso ejecutivo respecto de la obligación 725031170103785 y la tarjeta de crédito 4481860000113883.

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

EJECUTIVO 2018 00054
DEMANDANTE BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO YINETH MARIBEL LEON CORTES

República de Colombia



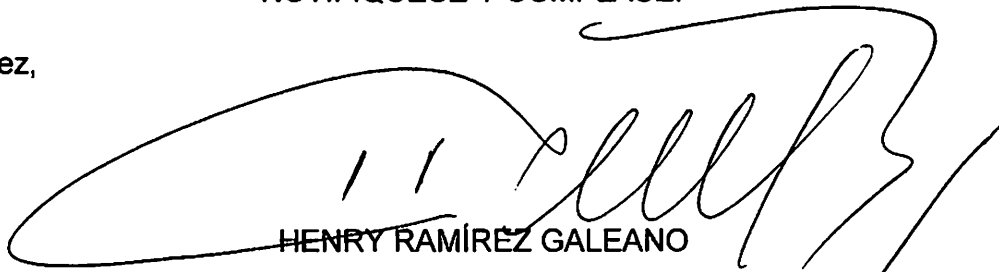
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 04 NOV 2021.

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 del C. G. P. por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

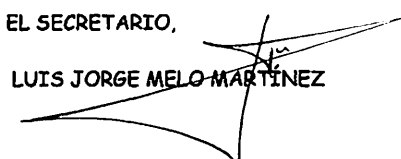
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 101
Fijado Hoy 05 NOV 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ


EJECUTIVO No. 2019 00018
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO YANETH LOZANO AVILA

República de Colombia



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono (001) 8537073

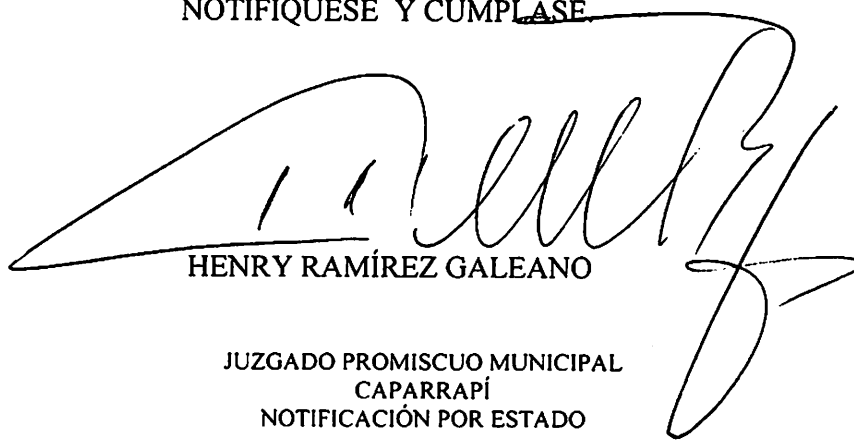
Caparrapí (Cundinamarca), 04 NOV 2021

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. 101 Fijado 05 NOV 2021

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2019 00140
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO CARLOS ANDRÉS TRIANA PASTRANA
 DIANA MILENA LEYVA RAMÍREZ
 República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

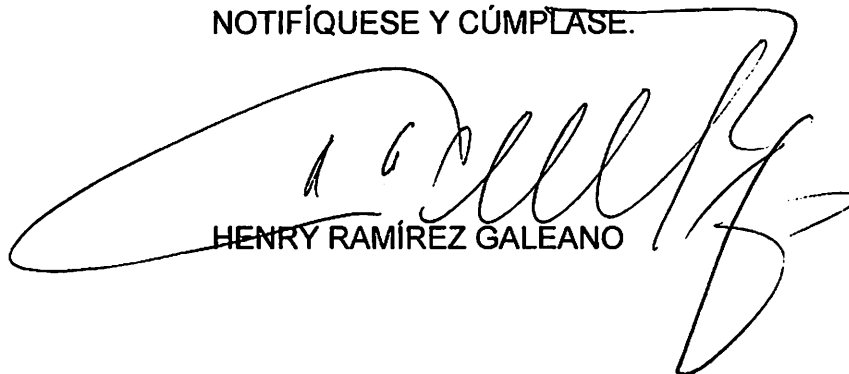
Caparrapí (Cundinamarca), 04 NOV 2021

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. ¹⁰¹ Fijado
 Hoy 05 5 NOV 2021

EL SECRETARIO,


 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2019 00048
DEMANDANTE BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO ELKIN JULIAN CAMPOS

República de Colombia



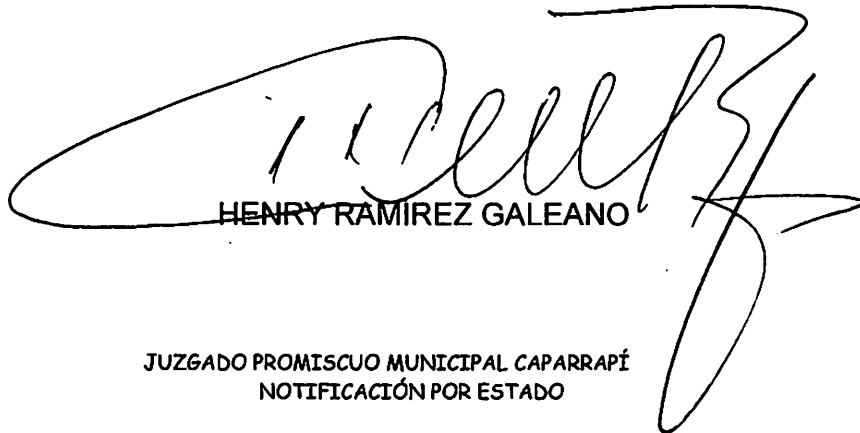
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 04 NOV 2021.

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 del C. G. P. por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro.
Fijado Hoy 05 NOV 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2019 00188
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO WILMAR ALDANA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

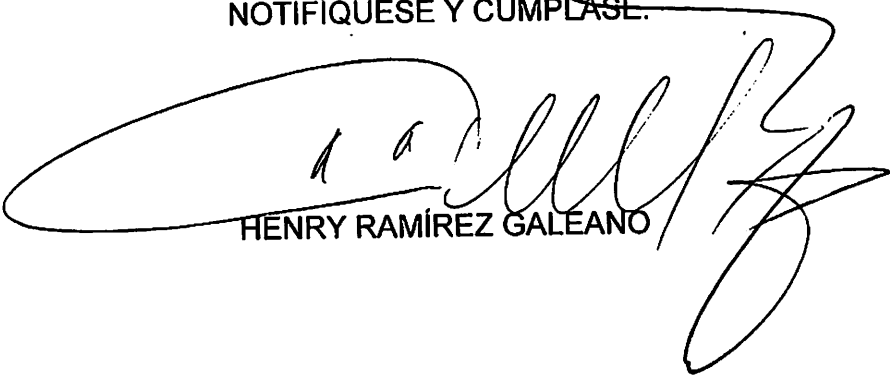
Caparrapí (Cundinamarca), 04 NOV 2021

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

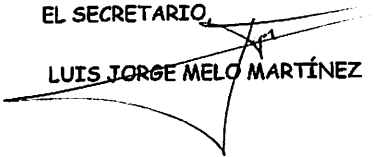
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 101 Fijado
Hoy 05 NOV 2021

EL SECRETARIO


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO No 2020 00028
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO LEONEL EDUARDO MORALES RAMIREZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

04 NOV 2021

Caparrapí Cundinamarca,

ASUNTO A TRATAR:

Se procede a continuación a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y el Coordinador de las Regional Bogotá del Banco Agrario en su calidad de apoderado General .

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, por la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS coadyuvado por el apoderado General de la parte actora, solicita se dé por terminado el proceso ante el pago total de la obligación por parte de la demandada.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, y que no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Así mismo corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el desglose del pagare 031176100006939 aportada con la demanda con la anotación de la extinción total de las obligaciones contenidas en ella, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso. SE DISPONE

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo 2020 00028 promovido por el Banco Agrario de Colombia S A contra **LEONEL EDUARDO MORALES RAMIREZ**, identificado con la c de c nro.2.978.523, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN 725031170135389, contenida en el pagaré 031176100006939.

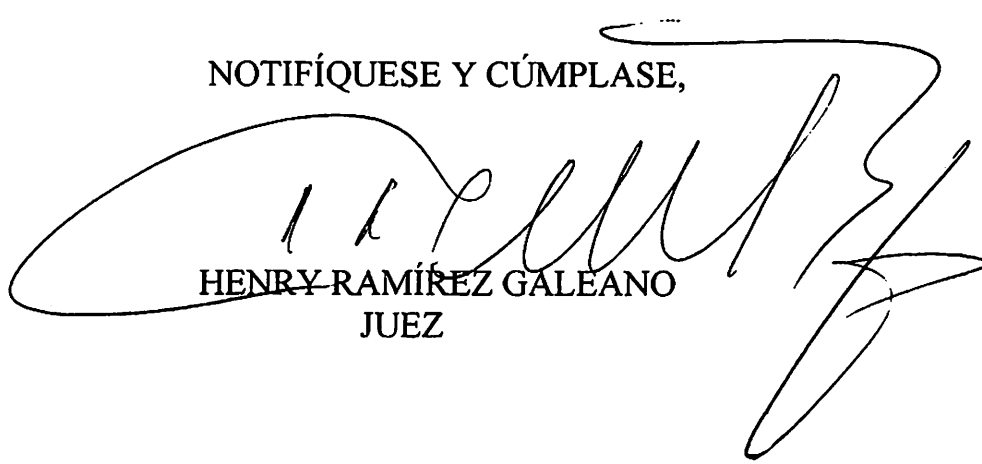
Segundo; Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la parte demandada. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectuar el desglose del título ejecutivo aportados como base de la ejecución judicial a la parte demandante con la anotación de que la obligación contenida en los mismos ya se encuentra cancelada. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: Agotados los trámites indicados archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro.- 101 Fijado Hoy 05 NOV 2021

EL SECRETARIO, 
LUIS JORGE MELO MARTINEZ

EJECUTIVO 2020 00029
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO EFRÉN DAVID TRIANA CORTÉS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca),

04 NOV 2021

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. Fijado
Hoy 05 NOV 2021

EL SECRETARIO

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2020 00060
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO YEISHON CAMILO CAMACHO SÁNCHEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co

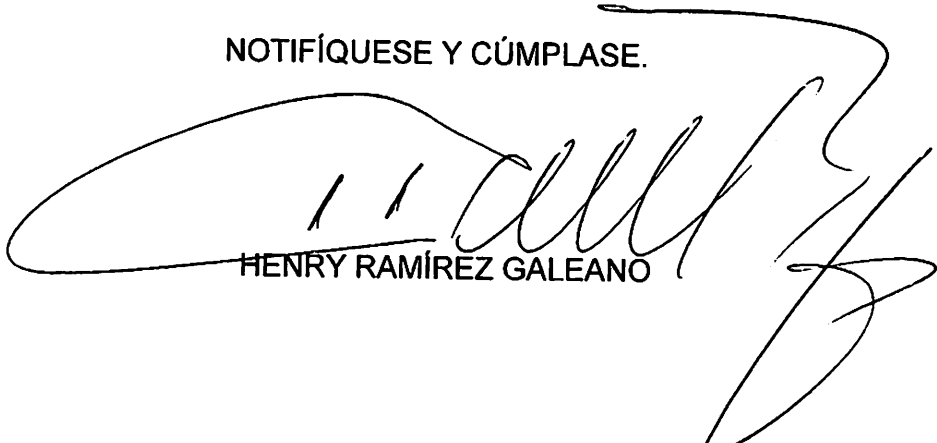
Caparrapí (Cundinamarca), 04 NOV 2021

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. Fijado
Hoy 05 NOV 2021

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2020 00073
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO PEDRO PABLO RAMÍREZ LINARES

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pincaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

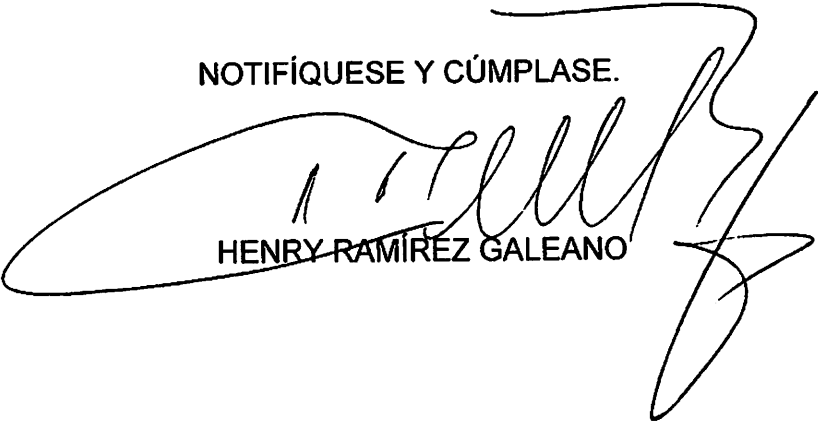
Caparrapí (Cundinamarca), 04 NOV 2021

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

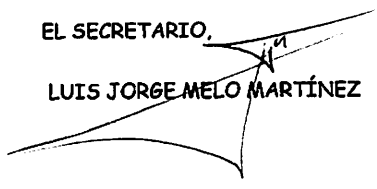
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. ^{j01} Fijado
Hoy 05 NOV 2021

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2020 00074
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO MARÍA STELLA REAL

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

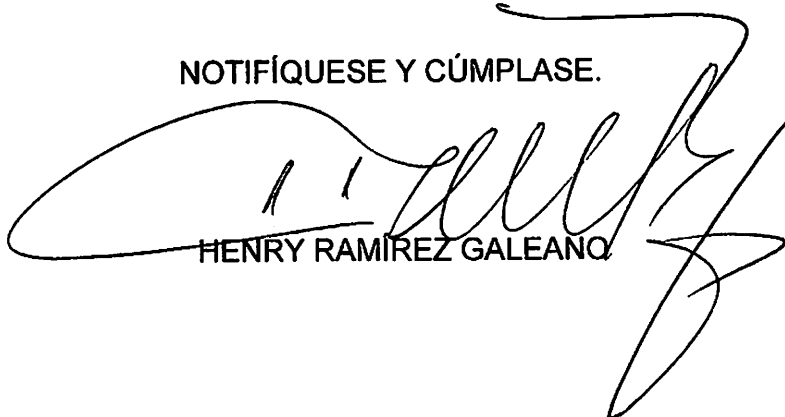
Caparrapí (Cundinamarca), 04 NOV 2021

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

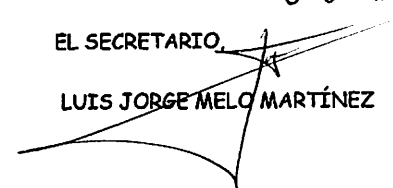
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. ¹⁰¹ Fijado
Hoy 05 5 NOV 2021

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2020 00082
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO MARIA OBENIS BERNAL MORALES
MARIA MONICA SANABRIA OLIVEROS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

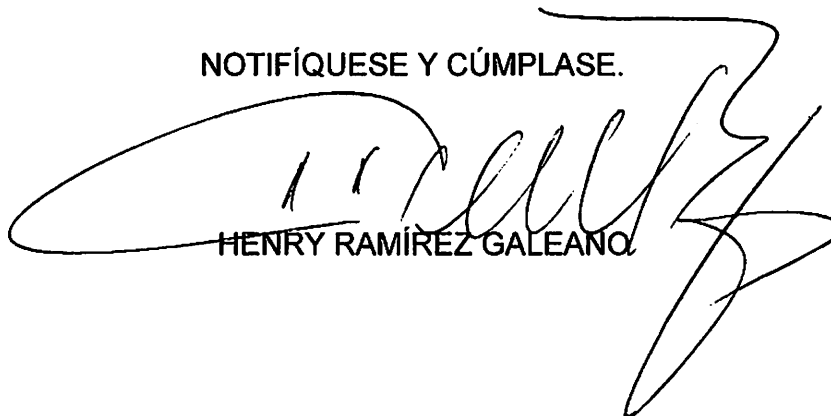
Caparrapí (Cundinamarca), 04 NOV 2021

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

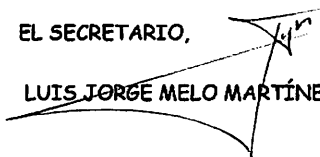
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. ¹⁰¹ Fijado
Hoy 05 NOV 2021

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2020 00083
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO ROBERTO HUESO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

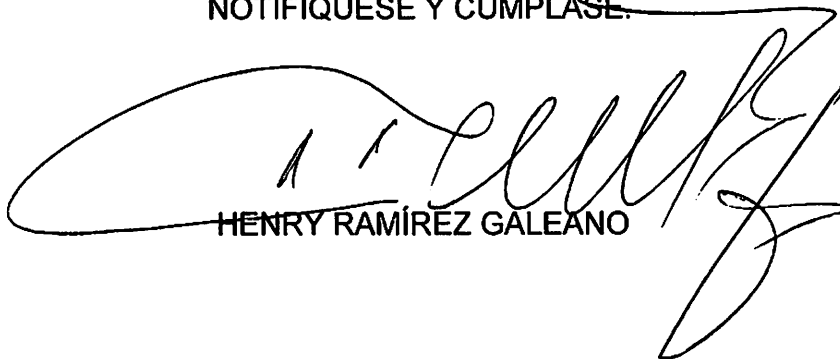
Caparrapí (Cundinamarca), 04 NOV 2021.

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

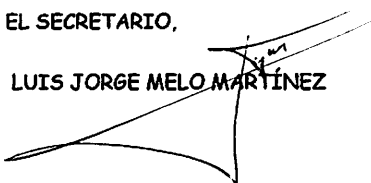
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 101 Fijado
Hoy 05 NOV 2021.

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ


REIVINDICATORIO
DEMANDANTE
DEMANDADO

2020 000087
ROSA CAMPOS GARZON
ALFREDO FANDIÑO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
101pmcaparrapi@ccndoi.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

04 NOV 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

Procede el despacho decidir respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia que designó el curador ad litem para que represente a las personas indeterminadas, argumenta que en la acción reivindicatoria de dominio solo se admite como demandado a la persona que ostenta en la actualidad y para el momento de instaurarse la demanda, la posesión del bien objeto de la istes por tanto una persona indeterminada no puede ostentar la posesión.

La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular de la que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

De acuerdo con este concepto, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil SC-162822016 (25151310300120060019101), Nov. 11/16, explicó que para el éxito de la pretensión reivindicatoria deben concurrir y demostrarse los siguientes supuestos:

Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue.

Posesión material ejercida por el demandado sobre la cosa corporal, raíz o mueble, y que la misma sea singular o una cuota determinada de ella susceptible de reivindicación.

Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma;

Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

Por lo anterior, le asiste razón al recurrente en el sentido que la acción debe dirigirse contra la persona que ejerce la posesión material en este caso ALFREDO ALVAREZ FANDIÑO, quien a través de apoderado propuso excepciones y por tanto ha de revocarse la prividencia proferida en este asunto.

Ahora bien, una vez vencido el término del traslado de la demanda y de las excepciones presentadas, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 392 del Estatuto General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma obra

En consecuencia SE DISPONE

PRIMERO: Revocar y dejar sin efectos la providencia del 30 de junio de 2021, mediante el cual se designó curador ad litem.

SEGUNDO: FIJAR el día dieciocho (18) de noviembre del año de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde, para llevar a cabo las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P.

TERCERO: CITAR a las partes para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR los siguientes medios de prueba:

1. A favor de la PARTE DEMANDANTE:

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda y la contestación de las excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

INTERROGATORIO: CITAR a la parte demandada para que rinda interrogatorio en la fecha y hora antes señaladas.

TESTIMONIAL: Se escuchara en testimonio a BLANCA LUCILA CAMPOS, MARIA DORIAN CAMPOS, OFELIO LEGUIZAMON.

INSPECCION JUDICIAL sobre el inmueble materia de la reivindicacion que se fijara en oportunidad

2. A favor de la PARTE DEMANDADA:

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.

INTERROGATORIO: CITAR a la parte demandante para que rinda interrogatorio en la fecha y hora antes señaladas.

TESTIMONIAL: Se escuchara en testimonio a POMPONIO TRIANA MEDINA y MARISOL ALVAREZ.

INSPECCION JUDICIAL sobre el inmueble materia de la reivindicacion que se fijara en oportunidad.

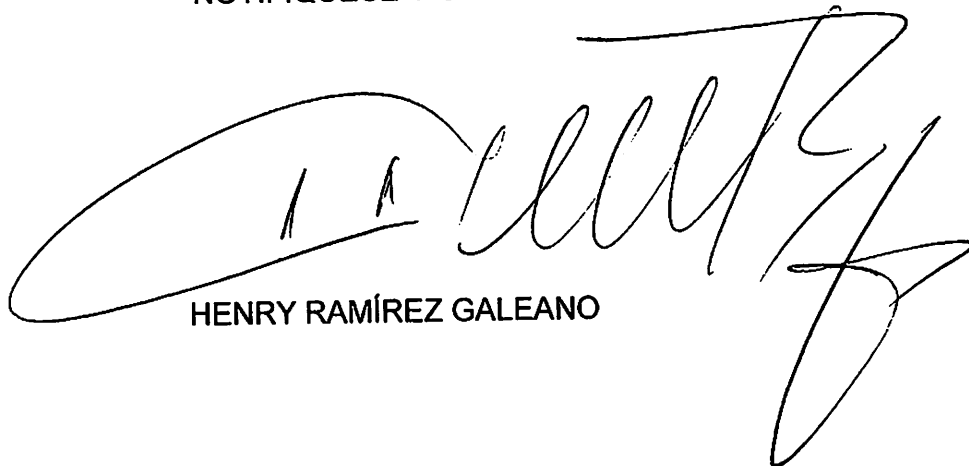
QUINTO: En la audiencia se intentará la conciliación, saneamiento del proceso si fuere necesario, se fijaran los hechos del litigio, se practicarán los interrogatorios y se hará el control de legalidad. Esta actuación se hará bajo el principio de la oralidad.

SEXTO: Se advierte que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que fundan las pretensiones o las excepciones según el caso.

SEPTIMO: La audiencia se llevará a cabo de manera presencial en la sala de audiencias de este Juzgado, observando los protocolos de bioseguridad, requiriendo a las partes y sus apoderados alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho, fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cedula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados, de igual forma el número de su celular, Para efectos de lo anterior se les concede el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. 101 Fijado Hoy 05 5 NOV 2021.

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

REIVINDICATORIO
DEMANDANTE
DEMANDADO

2020 000087
ROSA CAMPOS GARZON
ALFREDO FANDIÑO

EJECUTIVO 2020 00092
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO BLANCA NIEVES GUERRERO ZARATE

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

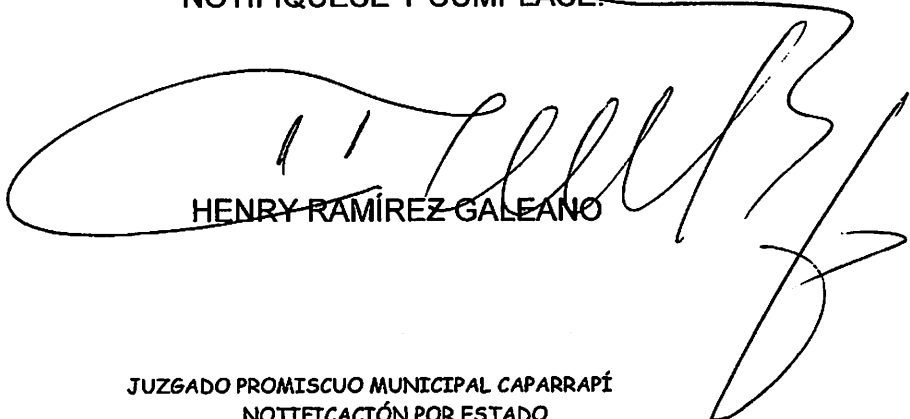
Caparrapí (Cundinamarca), 04 NOV 2021

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

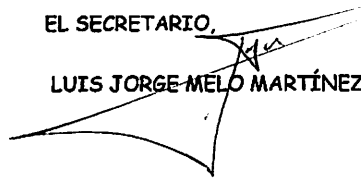
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 101 Fijado
Hoy 05 NOV 2021

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2020 00100
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO ANA PATRICIA CARO CRUZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

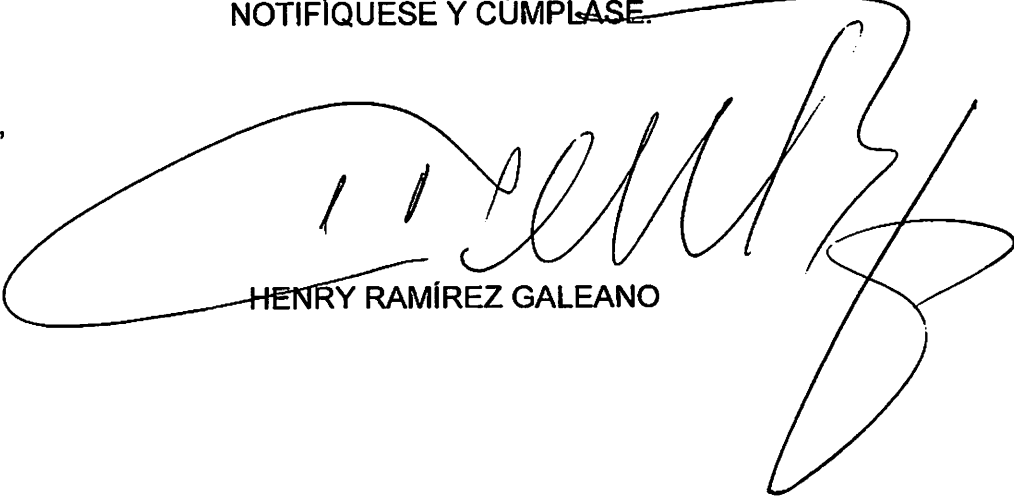
Caparrapí (Cundinamarca), 04 NOV 2021

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO 2020 00103
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO LEONEL ANTONIO MORALES FERNÁNDEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

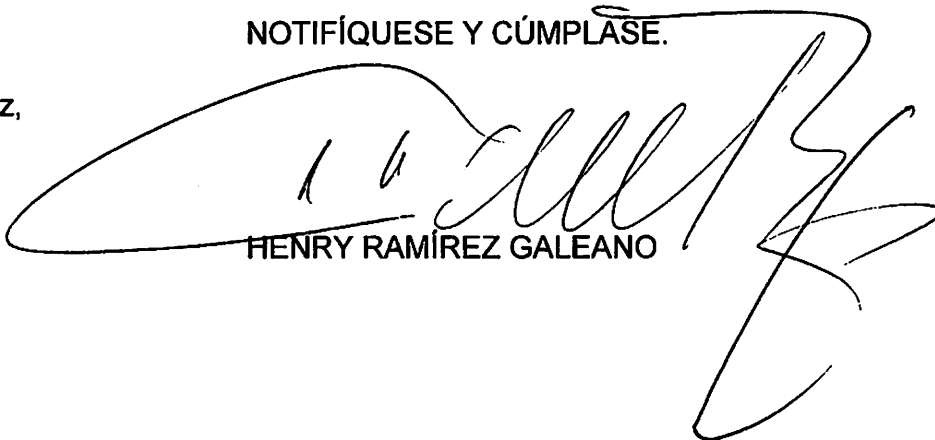
Caparrapí (Cundinamarca), 04 NOV 2021.

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

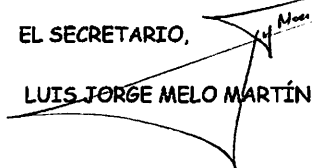
El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 101 Fijado
 Hoy 05 NOV 2021.

EL SECRETARIO,


 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2020 00105
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO OMAR ISAURO TOBAR GONZÁLEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

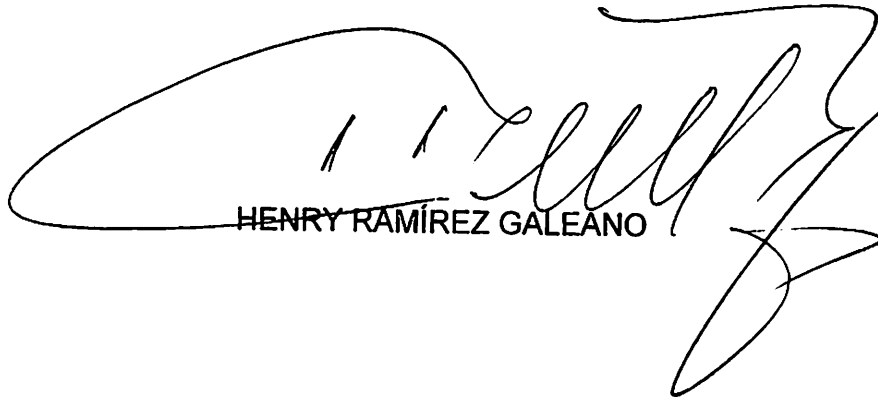
Caparrapí (Cundinamarca), 04 NOV 2021

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

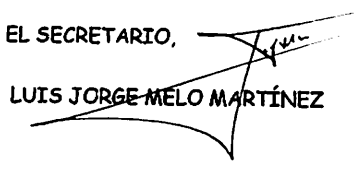
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. ¹⁰¹ Fijado
Hoy 05 NOV 2021

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2020 00109
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO MARTHA INES CASTAÑO GIRALDO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 04 NOV 2021

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Ramírez Galeano'.

HENRY RAMÍREZ GALEANO

PERTENENCIA N° 2020 000112
 DEMANDANTE MIGUEL ALFREDO VÁSQUEZ
 DEMANDADOS: ANA INÉS MEDINA
 RITA KARLOVI ÁLVAREZ VARELA
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 04 NOV 2021

El apoderado de los demandados presenta recurso de reposición contra la providencia en la cual se inicia el incidente de nulidad, expone que no lo ha solicitado, únicamente dio a conocer sobre el presunto proceder indebido por parte del apoderado de la actora cuando afirmó había fijado la respectiva valla que trata el art. 375 del C G P , actuación que no es cierto.

Al ordenarse la inclusión este Despacho se basó con la fotografía de la valla aportada por la actora, esto bajo el principio de la buena fe, ahora bien, en caso de existir alguna irregularidad, sería del resorte de la Fiscalía iniciar la correspondiente investigación penal, y no este despacho declarar ilegal la providencia adiada del 7 de mayo de 2021 que ordenó la inclusión.

Ahora bien, se tiene que el señor Curador ad litem en su contestación propone las excepciones de mérito denominados: "falta de los requisitos exigidos por la Ley para la declaración de la prescripción extraordinaria de dominio"

De otra parte obra contestación de la Oficina de Planeación del Municipio de Caparrapí, quien certifica que el predio identificado con cedula catastral 251480100002300003000 es urbano "se le genera un impuesto predial el cual se encuentra a paz y salvo, existe pleno dominio y /o titularidad de derechos reales.

Por tanto es la oportunidad de continuar con el trámite de esta actuación de conformidad con el artículo 375 del C G P, en consecuencia SE DISPONE:

PRIMERO: Reponer y declarar nula la providencia del 13 de agosto hogaño, que ordena el traslado del incidente de nulidad, y en su lugar ordenar compulsar copias de la actuación para que la Fiscalía General de La Nación, inicie la correspondiente investigación por los presuntos delitos a fraude procesal.

Segundo: Téngase por agregada la contestación del señor curador ad litem en la cual proponer excepciones de mérito, del mismo se ordena el respectivo traslado por el término de tres (3) días, conforme lo establece los artículos 110 y 391 del C G Proceso.

Tercero: Citar a las partes a la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 392 ibidem. Fíjese el próximo diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las diez (10:00) de la mañana, para el

desarrollo de la misma. Se advierte a las partes que deberán comparecer en la fecha y hora señalada anteriormente, so pena de la imposición de sanciones prevista en el numeral 4 del art. 372 ibídem.

Cuarto: Se decretan como pruebas:

4.1 A FAVOR DE LA PARTE ACTORA:

Documentales téngase en cuenta las siguientes:

Poder para actuar.

Escritura 236 del 11 de abril de 1944

Certificado Especial y de tradición y libertad de la ORIP La Palma, del predio con folio de matrícula inmobiliaria 167-22071

Certificado de tradición del folio 167-22071.

Certificación Paz y Salvo Secretaria hacienda Municipal Caparrapi

Ficha predial Agustín Codazzi,

Testimonial

DIDIER SALAMANCA, WILLIAM EMIRO CHAVEZ, ROSALIA MORALES

Se decreta **INSPECCIÓN JUDICIAL**, para esa misma fecha y hora, en la cual se escucharán los testimonios de las personas antes mencionadas, designándose como perito al señor auxiliar de la justicia de este Municipio JESUS HORACIO HERNANDEZ, a quien por Secretaria se comunicará dicha designación

4.2 A favor de la parte demandada

Documentales téngase en cuenta las siguientes

Memorial poder.

Escritura pública 4630 del 18 noviembre de 2009

Certificado de tradición y libertad

Fotocopia querella policiva

Fotocopia licencia de construcción

Fotografías y CD contiene video

TESTIMONIAL : HUGO CESAR ROJAS, FELIX AMIRO HOYOS y NORA LINARES,

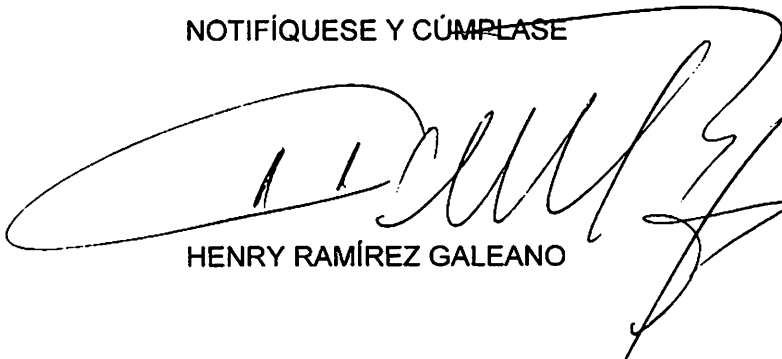
4.3 A FAVOR del curador ad litem

No se decretan por no haberlo solicitado

QUINTO . Se advierte a las partes interesadas alleguen para esa fecha los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición, para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permitan establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO 2020 00117
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO MARÍA FLORICENES SÁNCHEZ TOVAR

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 04 NOV 2021

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. ¹⁰¹ Fijado
Hoy 05 NOV 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo mínima cuantía : 2021 00058
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO DIANA PATRICIA ARIAS PENAGOS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, _____

04 NOV 2021

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **DIANA PATRICIA ARIAS PENAGOS**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.00,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 7250311700151384 contenida en el pagaré No. 03117610007624, suscrito por la demandada el día 9 de febrero 2017.

DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.750.028,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0)

puntos efectivo anual, sobre el valor del capital desde el 18 DE JULIO DE 2019 al 18 de julio de 2020 y los correspondientes intereses moratorios.

En decisión adiada Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago y a la demandada se notificó del mandamiento de pago el 14 de octubre de 2021.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que la ejecutada es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 7250311700151384 contenida en el pagaré No. 03117610007624**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se advierte que la demandada se notificó de la orden de apremio quien contestó oponiéndose a los hechos y pretensiones de la demanda, sin embargo manifiesta que existe ánimo conciliatorio, no propone excepciones..

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **DIANA PATRICIA ARIAS PENAGOS**, identificada con la c de c nro. 1.030.568.784 dentro del ejecutivo 2021 00058 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la obligación No. 7250311700151384 contenida en el pagaré No. 03117610007624 .

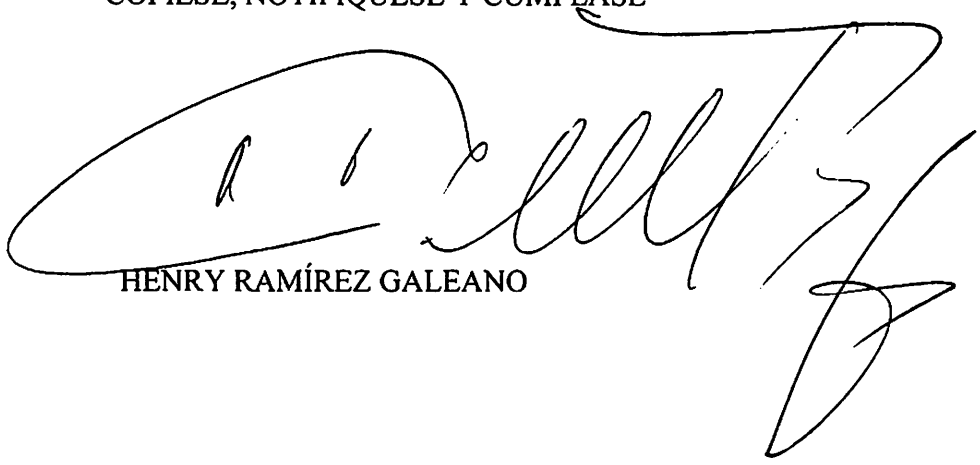
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.800.000 = .00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

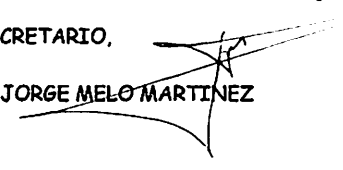
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. 101 Fijado Hoy 05 ABR 2021

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

ACCION TUTELA 25 148 4089 001 2021 00107 -00
ACCIONANTE: ZULMA OLAYA MACHUCA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL CAPARRAPI CUNDINAMARCA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CAPARRAPI CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Se recibe en la página Web, Tutela en Línea con número 584846, la presente solicitud. Procede el Despacho avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, interpuesta por la señora **ZULMA OLAYA MACHUCA**, a través de apoderado, en contra del señor ALCALDE MUNICIPAL DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA.

CONSIDERANDO QUE

1. El día de hoy se recibe la solicitud de acción de Tutela, de la señora **ZULMA OLAYA MACHUCA**, contra el señor Alcalde Municipal de Caparrapí.
2. La solicitud pretende garantizar y proteger el derecho fundamental al derecho DE PETICION Y VIVIENDA DIGNA.
3. El señor Alcalde Municipal del lugar, al parecer ha omitido realizar los actos que presuntamente violan los derechos citados en el numeral anterior.
4. Se ha relacionado como presunto infractor al señor ALCALDE MUNICIPAL de Caparrapi.

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la solicitud de TUTELA presentada por la señora **ZULMA OLAYA MACHUCA**, por cuanto reúne los requisitos preceptuados para el efecto por el Decreto 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

Segundo: Comuníquese al señor Alcalde Municipal de Caparrapí, la admisión de la Tutela y entéresele sobre el contenido del escrito y anexos, para que ejerza su derecho de defensa y proceda a dar respuesta y explicaciones pertinentes dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de este proveído (art. 19 Decreto 2591 de 1991).

Tercero: Se hace saber al accionado que el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de su envío, documentos y falta de respuesta, dará lugar a la presunción de veracidad (art. 20) y a la imposición de la sanción por desacato que consagra el art. 52 del decreto 2591 de 1991 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y entrará el Despacho a resolver de plano

Cuarto: Se fija la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día once (11) de noviembre del año en curso, en la cual la accionante aclarará algunos puntos referentes a su acción.

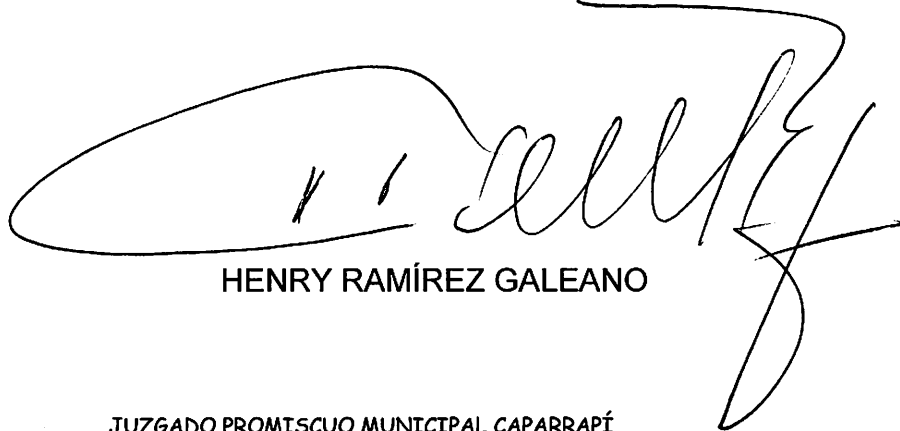
Quinto: Comunicar por el medio más expedito al accionante sobre la admisión de su solicitud en este Juzgado.

Séxto: Advertir a los interesados en este asunto, las solicitudes o respuestas deben ser radicados a través del correo institucional de este Juzgado j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septimo: Comuníquese al señor Personero Municipal del lugar sobre la admisión de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

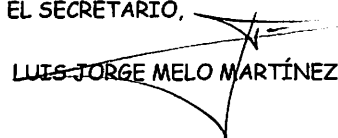


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 101
Fijado Hoy 05 NOV 2021

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

ACCION TUTELA 25 148 4089 001 2021 00107 -00
ACCIONANTE: ZULMA OLAYA MACHUCA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL CAPARRAPI CUNDINAMARCA